

Precios de suscripción.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 10
seis id. id. 0'15
Anuncios particulares la línea.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 415

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Reformas Sociales

CIRCULAR

Para asegurar la validez del acta de las Sociedades patronales y obreras que han designado Compromisarios para la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales, se servirán aquéllas remitir á este Gobierno antes del día 12 del actual, un ejemplar del Reglamento porque las mismas se rigen, con objeto de elevarlo á la Superioridad que le reclama con urgencia.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de dichas Sociedades y el público en general.

Segovia 2 de Marzo de 1908.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Núm. 405

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 27 de Febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la renuncia presentada por D. Vicente Matamala de Benito y D. Mariano Pascual Martín respectivamente, de los cargos de Alcalde y de Regidor primero del Ayuntamiento de Santo Domingo de Pirón, por haber sido nombrados Juez municipal el primero, y el segundo Juez municipal suplente, del expresado pueblo.

Esta Comisión provincial, en sesión de 25 del actual, acordó admitir á los expresados D. Vicente Matamala y don Mariano Pascual, las renunciaciones que hacen de los referidos cargos, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, en el plazo de quinto día, que determina el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como que sea comunicado al Ayuntamiento de referencia, para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia 2 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las ca-

sas dedicadas á vecindad habrá necesariamente un portero encargado de la vigilancia de la escalera y de impedir la comisión de delitos contra la propiedad y las personas de los habitantes de la finca. Los porteros serán libremente designados por los propietarios; pero en lo sucesivo, los nombramientos deberán recaer necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y que no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, ni sean reincidentes en faltas contra las personas ó el orden público. Tampoco podrán recaer los nombramientos en mujeres, si bien los hijos de viudas y los sobrinos carnales de estas, que vivieren en su compañía, podrán obtenerlos en representación de ellas, acreditando ser mayores de diez y ocho años. Este precepto no regirá para las personas que en la actualidad desempeñan las porterías; pero será rigurosamente aplicado en lo sucesivo para la provisión de sus vacantes.

Art. 2.º Los propietarios de las precitadas fincas, y en su representación los administradores, ó apoderados, tienen obligación de comunicar á la Comisaría del distrito, á la Inspección de Vigilancia ó á la Alcaldía donde aquéllas no existieren, la designación ó nombramiento de nuevo portero dentro del día en que lo hicieren, empiece éste ó no á prestar servicio, así como la separación del anterior, y se entenderá confirmado el nombramiento, que deberá ser refrendado por el Gobernador civil en las capitales de provincia y por

el Alcalde en las demás poblaciones, si dichas Autoridades, en el plazo de diez días, dejaran de repararlo, por existir contra el designado algún antecedente de los mencionados en el artículo anterior que le impida ejercer el cargo, y no invitará al propietario á nombrar otro portero.

3.º En los Gobiernos civiles en las capitales de provincias y en las Alcaldías en las demás poblaciones se llevará un registro, en el que figurarán en relación los aspirantes á porteros, quienes en cualquier tiempo podrán solicitar su inclusión, acreditando buena conducta y que carecen de antecedentes penales por las certificaciones correspondientes, que deberán acompañar á la instancia. Figurarán, en primer lugar, en la relación: los licenciados y retirados de la Guardia civil; los individuos del Cuerpo de Seguridad, activos ó retirados; los Guardias municipales, en las mismas situaciones; los serenos municipales ó particulares; los empleados y ordenanzas activos ó retirados del Estado, y los funcionarios municipales, por el orden que se expresan, siempre que no tengan notas desfavorables en sus hojas de servicios, ni antecedentes penales, circunstancias que se acreditarán debidamente. Sin que se considere en modo alguno obligatorio, los propietarios de los repetidos edificios podrán designar libremente á cualquiera de los individuos que consten inscritos en la expresada relación, entendiéndose que su nombramiento será firme desde luego, si bien el propietario quedará obligado á ponerlo

en conocimiento del Gobernador, ó del Alcalde en los pueblos, el mismo día que lo hiciera. El libro de aspirantes se exhibirá á todo propietario que desee consultarlo para que pueda elegir libremente, y será corregido el funcionario que rehusare mostrarlo ó que hiciera indicación á los propietarios en favor de algún aspirante.

Art. 4.º Además de las obligaciones que los propietarios les impongan, los porteros tendrán la de vigilar los portales y las escaleras comunes al servicio de los inquilinos, é impedir la comisión de delitos ó faltas en los mismos y de poner éstos en conocimiento de la Alcaldía, de la Comisaría del distrito, de la Inspección de Vigilancia, de la pareja del Cuerpo de Seguridad ó de la Guardia municipal que encuentren más próxima á la casa en que sirvan, anotando el número de los guardias. Incurrirán en responsabilidad por el retraso en cumplir esta última obligación, y se presumirá la negligencia si dejaren transcurrir media hora desde que tuvieren noticia del hecho acaecido. Los porteros estarán también obligados á dar cuenta á la Comisaría del distrito, Inspección de Vigilancia ó Alcaldía, siempre que tuviesen noticia cierta ó sospecha fundada de que en el domicilio de alguno de los inquilinos se cometieren delitos. Asimismo tendrán el deber de facilitar á los agentes de la Autoridad cuantas noticias les interesaren relativas á los habitantes del edificio y de comunicar á la Comisaría, Inspección ó Alcaldía el cambio de domicilio de los inquilinos, expresando el nombre de éstos, y si lo supieren, el punto adonde se trasladaren, el mismo día que desalojaren el edificio.

Art. 5.º Se reconoce á los porteros la consideración de agentes de la Autoridad en el acto de detener á los autores ó responsables de delitos cometidos ó intentados en el interior de la finca confiada á su custodia. Los atentados de que fueren víctimas ó la resistencia que se les hiciera por los delincuentes en ese acto, dentro del edificio ó en la calle, si lo persiguieren en huida y con el expresado motivo serán considerados como atentado y resistencia á los agentes de la Autoridad, á los efectos del Código penal. Las faltas de obediencia ó negligencia en el cumplimiento de los servicios de Vigilancia en que incurrieren los porteros se-

rán corregidas por el Gobernador civil. La reincidencia se castigará siempre con el duplo de la primera multa impuesta, y si la falta fuere grave, deberá ser invitado el propietario, al comunicarle la corrección impuesta al portero, á separar á éste de su cargo. La imposición de tres multas implicará la separación forzosa del portero, que también podrá acordarse cuando en dos años consecutivos se cometieren más de un robo ó de dos hurtos en la finca. A los porteros que más se distinguen cada año en la cooperación que deben prestar al cumplimiento de los servicios de Vigilancia se les otorgarán premios en metálico, y tendrán derecho á figurar en relación especial, que se ofrecerá á los propietarios que soliciten elegir porteros entre los mejor conceptuados.

A este efecto, las Comisarias de distrito, las Inspecciones y las Alcaldías llevarán un libro, en el que constarán los nombres y los servicios de los porteros con expresión detallada de los servicios que prestaren, y con referencia á la cual, antes del 15 de Enero de cada año, formarán dichas Autoridades la propuesta de los que merezcan recompensa, sin perjuicio de hacerla desde luego en cualquier caso que la importancia del servicio prestado les hiciese acreedores á obtenerla extraordinaria. De toda concesión de premio ó recompensa se dará conocimiento á las Sociedades de Propietarios y de Porteros de la localidad, si las hubiere, y se publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 6.º Los propietarios ó sus administradores apoderados de las repetidas casas dedicadas á vecindad deberán dar aviso á la Comisaría del distrito, Inspección ó Alcaldía, según se trate de capitales ó pueblos, de todo contrato de nuevo arriendo que celebren dentro del tercer día de su otorgamiento, indicando el nombre del nuevo inquilino, su ocupación, y, á ser posible, el anterior domicilio del arrendatario. Si éste estuviese autorizado para subarrender, le afectará la obligación antedicha del propietario; asimismo estarán obligados á proveer las vacantes de porteros, aunque sea interinamente, el mismo día que se produzcan.

Art. 7.º Las infracciones de los preceptos consignados en los artículos anteriores se corregirán con multas de 25 á 500 pese-

tas, como comprendidas en el artículo 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, debiendo darse cuenta á este Ministerio el mismo día en que se impusieren; y

Ultimo transitorio. En el plazo improrrogable de quince días, siguientes á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán los propietarios ó los administradores de edificios destinados á vecindad á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en los pueblos los nombres de los porteros, varones y hembras, á quienes actualmente tengan encomendada la custodia de dichas fincas. En el improrrogable plazo de un mes, contado también como el anterior, deberán los propietarios proveer de porteros á los repetidos edificios donde no los hubiere. Si transcurrido el plazo no cumplieren esta obligación, se impondrá al propietario la multa de 50 pesetas, y pasado un mes después, la de 100 pesetas; al tercer mes, la de 250 pesetas; al terminar otro mes, la de 500 pesetas, y al cumplirse un mes más se dará cuenta á los Tribunales de la desobediencia del propietario, sin perjuicio de las acciones que competan á los inquilinos para exigir á aquéllos la responsabilidad subsidiaria correspondiente en caso de que sufran perjuicios por razón de delito contra los bienes que tengan en sus domicilios y que puedan ser atribuidos á la falta de portero y, por tanto, de custodia de la finca.

Con el fin de que, sin daño de los intereses de los propietarios, puedan éstos cumplir los deberes de seguridad y vigilancia á que se contraen los anteriores preceptos, si las condiciones de los portales de los edificios no permiten el alojamiento del portero, los propietarios podrán optar, entre tener habitualmente cerrada la puerta de entrada, colocando en ella, no sólo timbres de llamada continua al ser abierta, sino aparatos que la cierren automáticamente y llamadores eléctricos correspondientes á cada uno de los pisos, ó formalizar convenios encargando á persona de su confianza la vigilancia de los edificios, debiendo determinarse por el Gobernador, según las circunstancias, el número de casas, que nunca podrá exceder de diez.

DISPOSICIÓN FINAL

Los preceptos de este decreto serán aplicables, por ahora inte-

gramente desde el día de su publicación en las capitales de Madrid y Barcelona, y se autoriza al Ministro de la Gobernación para disponer en lo sucesivo que rijan en las demás capitales y poblaciones donde las necesidades lo aconsejen, ó en virtud de propuesta de las Autoridades civiles provinciales y locales con las modificaciones que las circunstancias de cada población exijan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 25 de Febrero de 1908.)

Ministerio de Fomento

Dirección general de Agricultura,
Industria y Comercio

CIRCULAR

El Cuerpo de Inspectores de Higiene pecuaria, creado por Real decreto de 27 de Octubre de 1907, y organizado interinamente por virtud de la Real orden de 29 de Enero último, tiene por principal misión la constante vigilancia del estado sanitario de nuestros animales domésticos para la conservación y fomento de nuestra riqueza pecuaria, como una de las ramas más importante de la Agricultura.

La ganadería española, próspera y floreciente en otros tiempos, hállase actualmente en situación poco satisfactoria. Las enzootias y las epizootias causan en nuestro país gran número de bajas en los ganados de todas clases, y muy especialmente en el vacuno, lanar y porcino, lo cual origina enormes pérdidas á la industria pecuaria nacional.

La causa de que tales enfermedades aparezcan con la frecuencia que se nota, reside en que muchos ganaderos no se acostumbran á proporcionar á sus animales las condiciones higiénicas que como seres vivos necesitan para conservarse robustos y sanos, y en que no se hacen cumplir ó no se cumplen las disposiciones sanitarias vigentes.

Tal estado de apatía no debe continuar por más tiempo; es necesario mejorar el lastimoso estado en que nuestros ganados se encuentran, tanto en lo que á la higiene de los mismos concierne, cuanto á la evitación de las enfermedades infectocontagiosas afecta. Para salir triunfantes de esta empresa sanitaria, hácese preciso la cooperación de todos, Autoridades, propietarios de animales, Inspectores de Higiene pecuaria, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales ó titulares; uniéndose los esfuerzos de todos, no cabe duda que en plazo no lejano lograremos extinguir algunos focos de enfermedades contagiosas exis-

tentes actualmente en varias provincias, y nos colocamos en condiciones de defensa para prevenir que nos sean importadas y de que se propaguen por aparición ó recrudescimiento de algunos de los focos aludidos.

Se llegará á esta finalidad deseada con sólo cumplir cada cual, Autoridades, ganaderos y funcionarios sanitarios, con sus respectivos deberes, que á este respecto se hallan claramente consignadas en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904.

Las enzootias, que casi siempre son motivadas por causas que radican en la misma localidad, también reclaman estudio de las circunstancias del suelo, alimentos, aguas, etc., demandando que los Inspectores de Higiene pecuaria estudien con asiduidad las causas productoras de tales estados patológicos, para que, una vez conocidas, puedan recomendar las reglas higiénicas conducentes á prevenir el desarrollo de tales enfermedades.

Como se ve, cabe disminuir el número de enfermedades y de enfermos, y con ello las pérdidas ocasionadas en el contingente pecuario.

Los Inspectores de Higiene pecuaria deben, y á ello les exhortamos, averiguar, cada uno en su provincia respectiva, cual es el estado sanitario del ganado, qué enfermedades son las más comunes, clase del ganado que las padece, raza, sexo, condiciones de los locales en donde se les encierra, prados, etc. Este es el primer punto que los Inspectores deben estudiar, y una vez conocido, comunicar su resultado al Jefe provincial de Fomento y á esta Dirección general, por intermedio de la Inspección Central.

En este trabajo de investigación y de estadística nosológica encontrarán valiosos auxiliares en las Autoridades, en los Veterinarios municipales y en los Subdelegados, quienes aportarán al Inspector provincial de Higiene pecuaria cuantos datos y antecedentes necesite para el mejor cumplimiento de su misión. Sin el auxilio de estos funcionarios, el trabajo encomendado á los Inspectores de Higiene será muy difícil y escasamente útil.

Cuidarán estos Inspectores de recoger de aquellos funcionarios los datos y antecedentes aludidos que necesiten para la realización del trabajo que se les encomienda por esta circular y comunicarán trimestralmente á la Inspección de Higiene pecuaria de este Ministerio, en estado detallado y acompañado de un informe, la situación sanitaria del ganado de sus respectivas provincias.

Es también indispensable que los Inspectores vigilen atentamente las ferias y mercados para evitar que puedan penetrar ó permanecer en ellos animales

atacados de enfermedades contagiosas. Esta inspección se halla hoy desatendida en casi todas las provincias y no debe continuar abandonada en lo sucesivo, porque es evidente que las ferias y los mercados son, con frecuencia, focos morbígenos, en donde los animales sanos adquieren y propagan después á puntos, hasta entonces indemnes, las enfermedades contagiosas que los abate y los diezma. Al Inspector de Higiene pecuaria corresponde y compete evitar estas infecciones, con una vigilancia atenta primero, tomando y aplicando las medidas sanitarias propias del caso después. No debe olvidar tampoco la necesidad de practicar la desinfección en los mercados una vez terminadas las contrataciones.

Es asimismo necesario que los Inspectores giren frecuentes visitas á las estaciones de ferrocarril enclavadas en su provincia, para procurar que los vagones que hayan transportado ganados sean desinfectados por los procedimientos ya conocidos, una vez realizado el desembarque.

También inspeccionará las paradas particulares de sementales, antes y durante la época de monta, y rechazarán para este empleo aquellos animales que no se hallen en perfecto estado de salud.

Y como puede ocurrir, y ocurrirá con bastante frecuencia, que en algunos casos no puedan los Inspectores por el simple examen clínico y macroscópico formular un diagnóstico exacto, bien porque la enfermedad no se manifiesta claramente, bien por carencia de medios y útiles necesarios para formularlo, conviene que dichos funcionarios, cuando se hallen en un caso oscuro ó de difícil diagnóstico, remitan inmediatamente á esta Inspección Central productos patológicos de los animales enfermos para su examen y análisis. Esta Inspección comunicará al remitente, con la brevedad posible, el resultado del análisis de aquellos productos.

Los Inspectores de puertos reconocerán minuciosa y detalladamente todos los barcos que lleguen al puerto, que conduzcan ó hayan conducido ganados y los animales en ellos transportados, para aplicar, en casos de enfermedad, las medidas sanitarias prescritas en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

Los Inspectores de fronteras cuidarán de que no penetre en nuestro territorio animal alguno cuyo dueño no acredite que procede aquél de una región no infectada y que haya sido objeto de un reconocimiento pericial en el lugar de origen. El más pequeño descuido, la negligencia más mínima en el cumplimiento de este servicio, puede ser origen de incalculables daños, de difícil y costosa reparación.

Por ahora, y mientras las condiciones económicas del Erario público no consientan aumentar el personal del Cuerpo de Inspectores de Higiene pecuaria, y que cada puerto habilitado para la importación de ganado tenga su correspondiente Inspector, desempeñarán este cargo los Inspectores provinciales residentes en las capitales que tengan puerto. Por tanto, estos funcionarios cumplirán con la doble misión de Inspector provincial y de Inspector de puerto.

Tal es la misión de los Inspectores de Higiene pecuaria. Esta Dirección general recomienda á todos mucho celo y diligencia en el servicio que les ha confiado, ya que competencia no les falta para realizarlo, al objeto de conseguir el fin que el Gobierno persigue con la creación de este Cuerpo.

La capitalísima importancia de este servicio higiénico de nadie es desconocida, y de su buen funcionamiento es indudable que han de resultar grandes ventajas y beneficios para la ganadería nacional. Por esta razón, no dudamos que todos nuestros subordinados han de cooperar con nosotros, en la medida de sus fuerzas, al logro más completo de las aspiraciones que se persiguen. Confianza grande tiene esta Dirección en todos los Inspectores de Higiene pecuaria; pero si en alguna ocasión alguno no respondiera á tal confianza, esta Dirección se verá en el triste y doloroso deber de tomar las disposiciones de rigurosa represión que estime necesarias para que este importante servicio funcione sin entorpecimiento ni negligencia de ninguna clase.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1908.—El Director general, Vizconde de Eza.—Sres. Inspectores de Higiene pecuaria, provinciales, de puertos y fronteras.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1908.)

Núm. 413

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta

El día 14 del actual, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Mozoncillo, tendrá lugar la tercera subasta del aprovechamiento de caza por un período de tres años en el monte del mismo núm. 154, denominado "El Pinar", bajo la nueva tasación de 56'25 pesetas, por cada anualidad, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 1.º de Marzo de 1908.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 422

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Feliciano de Burgos y Muñiz, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que en los autos de cuenta jurada que sigue el Procurador D. S.tero López Miguel, contra D. Amós Vicente Herranz, vecino de Collado Hermoso, se ha mandado sacar á pública subasta por primera vez y término de ocho días, los bienes siguientes:

1.º Treinta y cinco fanegas de trigo, tasadas á once pesetas, veinticinco céntimos, una fanega; y en junto 393'75 pesetas.

2.º Treinta y cinco fanegas de centeno, á ocho pesetas fanega; en junto hacen 280 idem.

3.º Una res vacuna, llamada retinta, de trece años, de unas diez y ocho arrobas de peso; en 325 idem.

4.º Otra vaca llamada colorina, de seis años y unas diez y seis arrobas; en 325 idem.

5.º Otra vaca llamada fortuna, de cinco años de edad, de diez y seis arrobas; en 400 idem.

6.º Otra vaca de tres años, sin nombre; en 400 idem.

7.º Otra res vacuna, de dos años, llamada compuesta; en 275 idem.

8.º Otra res vacuna ó novilla, de dos años; en 275 idem.

9.º Un macho de diez años, pelo castaño oscuro, llamado bragado, de seis cuartas y media de alzada; en 300 idem.

10. Un macho de catorce años, llamado gallardo, de seis cuartas y media de alzada, de pelo pardo; en 300 idem.

11. Una mula de veinte años, alzada como el anterior, de pelo negro, llamada carbonera; en 150 idem.

12. Un carro mato ó de varas, en buen uso con toldo y arreos para enganchar tres semovientes; en 650 idem.

Total, 4.073'75 pesetas.

Los relacionados bienes se hallan depositados en poder del mencionado D. Amós Vicente Herranz, vecino de Collado Hermoso, y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitrés de Marzo próximo, y hora de las once; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos á diez por ciento efectivo del valor de los bienes; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Segovia á veintinueve de Febrero de mil novecientos ocho.—Feliciano de Burgos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 412

Juzgado municipal de Moraleja de Coca

En virtud del presente á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la vigente Ley Hipotecaria, se hace saber que tramitado expediente en este Juzgado municipal, á instancia de don José Martín García, vecino de este pueblo, por sí y en nombre y representación de su esposa D.^a Isabel Martín Casado, sobre información de posesión de varias fincas, y apareciendo en el Registro de la propiedad de este partido, asientos de nueve fincas rústicas, á favor de D.^a Isabel Casado Galindo, madre de indicada Isabel Martín Casado, de quien ésta, las ha heredado; las demás personas que se crean con algún derecho á dichas fincas, pueden justificarlo en forma en el plazo de ocho días, desde que el presente sea publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasado el cual, se aprobará de nuevo dicho expediente por lo que se refiere á aludidas nueve fincas, con todas sus consecuencias.

Dado en Moraleja de Coca á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho. — El Juez municipal, Ramón Martín.

Núm. 420

Juzgado municipal del Espinar

Don Fermín Portal García, Juez municipal de esta villa del Espinar.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias de expediente posesorio á instancia de D. Segundo Martín Mateos, de esta vecindad, para acreditar la posesión en que se encuentra de cinco fincas y de ellas la siguiente:

Un cercado en el término de esta villa, al sitio del puente del Cristo, cerrado de pared de piedra, que ocupa una superficie de una obrada y cuarta, de tercera calidad, y que linda al Saliente, con terreno de Dionisio Esteban; Mediodía, con carretera de la Comuña; al Poniente, con río del puente del Cristo, y al Norte, con dicho río y prado Renales; valorado para venta, en 150 pesetas, y en renta, en una peseta.

Y como resulta inscripta en favor de D.^a Faustina Torrejón Brasas, ya difunta, ha sido dicha finca, anteriormente descripta, anotada preventivamente á nombre de D. Segundo Martín Mateos, el que ha recurrido á este Juzgado, acreditando la defunción de repetida D.^a Faustina Torrejón Brasas, y exponiendo que solicitaba se citase á sus herederos ó causa-habientes por edictos para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado á ejercitar el derecho que consideren asistirles sobre semejante inmueble, á lo que se ha accedi-

do por providencia dictada en el día de hoy.

Lo que se hace saber para que las personas que se consideren con algún derecho sobre el referido inmueble, lo ejerciten en este Juzgado, dentro del término expresado, contado desde la fecha de la inserción de este edicto en

el *Boletín oficial* de la provincia; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio que tenga lugar.

Dado en El Espinar á veintiocho de Febrero de mil novecientos ocho.—Fermín Portal.—Por mandado de S. S.^a: El Secretario, Aureliano Cuenca.

Núm. 414

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

CAPITAL DE SEGOVIA

Año 1908.

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	15.394	
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 38 Defunciones (2)..... 32 Matrimonios..... 5
	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 2'47 Mortalidad (4)..... 2'08 Nupcialidad..... 0'32
	Vivos.....	Varones..... 21 Hembras..... 17
Vivos.....		Legítimos..... 37 Ilegítimos..... 1 Expósitos..... >
	NÚMERO DE NACIDOS.....	TOTAL..... 38
Muertos.....		Legítimos..... 1 Ilegítimos..... > Expósitos..... >
	TOTAL.....	1
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones..... 17 Hembras..... 15	
	Menores de 5 años..... 10 De 5 y más años..... 28	
En hospitales y casas de salud..... 3 En otros establecimientos benéficos..... 2	TOTAL..... 5	

Segovia 2 de marzo de 1908.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

NOTA. Se han incluido en este estado dos transcripciones de nacimiento verificados en Santa Clara (Cuba) el 25 de febrero de 1886 y 30 de mayo de 1888.

Núm. 414
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Capital de Segovia

AÑO 1908.—MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS

Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	>
Tifo exantemático.....	>
Fiebres intermitentes y caque- xia palúdica.....	1
Viruela.....	>
Sarampión.....	>
Escarlatina.....	>
Coqueluche.....	>
Difteria y Crup.....	>
Grippe.....	1
Cólera asiático.....	>
Cólera nostras.....	>
Otras enfermedades epidémicas	>
Tuberculosis pulmonar.....	2
Tuberculosis de las meninges..	>
Otras tuberculosis.....	2
Sífilis.....	>
Cáncer y otros tumores malignos	1
Meningitis simple.....	3
Congestión, hemorragia y re- blandecimiento cerebral....	3
Enfermedades orgánicas del co- razón.....	1
Bronquitis aguda.....	4
Bronquitis crónica.....	1
Pneumonia.....	3
Otras enfermedades del apa- rato respiratorio.....	2
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1
Diarrea y enteritis (dos años y más).....	>
Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	1
Hernias, obstrucciones intesti- nales.....	>
Cirrosis del hígado.....	>
Nefritis y mal de Bright.....	>
Otras enfermedades de los riño- nes, de la vejiga y de sus anexos.....	>
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	>
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)	>
Otros accidentes puerperales..	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	>
Debilidad senil.....	1
Suicidios.....	1
Muertes violentas (164 á 176)..	>
Otras enfermedades.....	3
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	>
Total.....	32

Segovia 2 de marzo de 1908.—El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.

IMPRESA PROVINCIAL